

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las reformas, há tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad, cuya satisfacción demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere a los Aranceles judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificación introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real Orden de 20 de Junio de 1863, y á pesar de haberse extendido su aplicación á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las disposiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relacion con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 15 de Junio de 1881, nombrando una co-

mision con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliación de todos los intereses, á fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus servicios á la administración de justicia.

La heterogénea procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposición funcionan otros que compraron legítimamente sus oficios y conservan el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribución que el azar, las costumbres, la densidad de población y otras causas extrañas á la acción del Gobierno, hacen del trabajo y de la remuneración de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una infima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos que los auxiliares de la administración de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos, que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad; todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separación, pero estimadas en lo que valen y significan, exigen cierta prudente amplitud en la fijación definitiva de los tipos arancelarios, con tanto más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos á virtud de las reformas y la claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pleitos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribución ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario exceso, según demuestra la estadística, el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo

cierto que, mientras aquellas recorren las dos instancias y aun pasan en muchos casos por el Tribunal Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporción de 25 por 100 el número de negocios en que litigan los que legítimamente disfrutan el beneficio de la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negocios civiles, á lo sumo, la retribución insuficiente de los muchos funcionarios que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la justicia civil y criminal.

Imponen la separación completa de estas dos importantes ramas de la Administración pública, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y el desarrollo de la ciencia, cuyos principios establecen líneas divisorias, bien señaladas en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respectiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando, siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de los que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa función, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi totalmente, por los ciudadanos que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideración fué esta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que suscribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses. Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales, fijándose, por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas en los

negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto de los juicios verbales.

De igual modo se ha procurado hacer módicos los derechos de las diligencias más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redacción de los que hoy se someten á la aprobación de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen, pues, fundados exclusivamente en el principio de la justa retribución, á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y al fijarse en definitiva la remuneración de estos agentes, no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporción y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantía de pureza en la recta administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde el día 1.º de Enero de 1884.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

Seccion primera.

De los negocios en general.

PTAS. CTS.

Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio.	1
Art. 2.º Por cada una de las demás que dictasen . . .	0'50
Art. 3.º Por cada auto. . .	1'50
Art. 4.º Por las sentencias definitivas . . .	2'50
Art. 5.º Por la declaracion de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga . . .	0'25
Art. 6.º Por una ratificacion simple. . .	0'50
Art. 7.º Si la ratificacion fuese adicionada ó enmendada . . .	0'75
Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.	
Art. 9.º Por la celebracion del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto. . .	2
Art. 10. Por la celebracion de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora. . .	2
Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley. . .	0'50
Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes. . .	1
Art. 13. Por cada comunicacion ú oficio. . .	0'25
Art. 14. Por cada edicto. . .	0'50
Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupacion de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora. . .	3
Art. 16. Y por cada hora de exceso. . .	2

Seccion segunda.

De los actos de conciliacion.

Art. 17. Por la celebracion de cada acto de conciliacion, con inclusion de la providencia de citacion y del

PTAS. CTS.

certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos. . .	2
Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificacion. . .	1'50

Seccion tercera.

De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duracion, hasta la sentencia inclusive, cobrarán. . .	2
Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos. . .	1

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictámen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán. . .	2
Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á estos.	

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Seccion primera.

De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extension y autorizacion de cada providencia. . .	0'50
Art. 24. Por la de cada auto. . .	1
Art. 25. Por la extension y autorizacion de las sentencias. . .	2
Art. 26. Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusion de la copia de la resolucion. . .	0'75
Art. 27. Por cualquier de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales. . .	1
Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusion de dicha cédula. . .	1'25
Art. 29. Cuando se hiciera á corporacion ó particulares, previo señalamiento de día y hora. . .	2
Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos. . .	1'50
Art. 31. Por la extension de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además. . .	0'25
Art. 32. Por cada notificacion que se practique en estrados. . .	0'50
Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algun documento ó diligencia. . .	0'25

PTAS. CTS.

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesion, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez. . .	0'50
Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos. . .	1
Art. 36. Por la extension de diligencia de consignacion de dinero, alhajas ó valores y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado. . .	2
Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrada, bien á las partes ó en establecimientos públicos. . .	2
Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública. . .	1
Art. 39. Por cada declaracion de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comparezca. . .	0'75
Art. 40. Por la ratificacion simple. . .	0'50
Art. 41. Si esta fuere adicionada ó enmendada. . .	0'75
Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibieren por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados. . .	
Art. 43. Por la extension de suplicatorios, exhortos, desahucios, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedicion y entrega ó de haberle sido servido. . .	1
Art. 44. Por cada oficio ú orden. . .	0'50
Art. 45. Por cada edicto. . .	0'50
Art. 46. Por la asistencia verbal que debe tener lugar en el desahucio por extension del acta, cobrarán por cada hora que dure dicha diligencia. . .	2
Art. 47. Por la celebracion de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora. . .	2
Art. 48. Por cada hora de deposicion en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos. . .	2
Art. 49. Por la formacion de inventarios, ocupacion, posesion y descripcion de bienes, deslindes, inspeccion ocular y cotejos, cobrarán por hora. . .	1'50
Art. 50. Por la tasacion de costas, sus prorrateos, comprobacion de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extension en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia. . .	1
Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidacion á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar. . .	0'08

PTAS. CTS.

Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoacion ó terminacion. . .

Art. 53. Si no se diere la noticia indicada, llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca. . .

Seccion segunda.

De los actos de conciliacion.

Art. 54. Por todos los derechos de cada acto de conciliacion en que intervengan y autoricen, con inclusion de la providencia de citacion y del certificado que expidieren, devengarán. . .

Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificacion. . .

Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. . .

Seccion tercera.

De los juicios verbales.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extension, hasta la sentencia inclusive. . .

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas. . .

CAPÍTULO IV.

De los alguaciles.

Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial. . .

Art. 60. Si estas citaciones las practicareen en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la poblacion, llevarán. . .

Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial. . .

Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar. . .

Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicacion. . .

Art. 64. Por la asistencia á la celebracion de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados. . .

Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesion de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora. . .

Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas. . .

Art. 67. Por cada día de guarda de vista. . .

Art. 68. Por cada noche de guarda de vista. . .